

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

---

*Documento de sesión*

FINAL  
**A6-0404/2005**

9.12.2005

## **INFORME**

sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones  
(2004/2220(INI))

Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género

Ponente: Maria Carlshamre

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	3
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	11
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES CIVILES, JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR.....	14
PROCEDIMIENTO .....	17

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

### sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones (2004/2220(INI))

*El Parlamento Europeo,*

- Vistos los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos, y en particular de los derechos de las mujeres, como, por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y su Protocolo y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes,
- Vistos otros instrumentos de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, como, por ejemplo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993<sup>1</sup>, la Resolución sobre la eliminación de la violencia doméstica contra la mujer<sup>2</sup>, la Resolución «Hacia la erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer»<sup>3</sup>, la Resolución «Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer»<sup>4</sup>, los informes de los relatores especiales de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer y la Recomendación general nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW),
- Vistas la Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing el 15 de septiembre de 1995 y su Resolución, de 18 de mayo de 2000, sobre el seguimiento de la Plataforma de Acción de Beijing<sup>5</sup>,
- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000<sup>6</sup>,
- Vista su Resolución, de 16 de julio de 1997, sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, de la Comisión de Derechos de la Mujer<sup>7</sup>,
- Vista su Resolución, de 10 de marzo de 2005, sobre el seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer - Plataforma de Acción (Beijing + 10)<sup>8</sup>,

---

<sup>1</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

<sup>2</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 58/147, de 19 de febrero de 2004.

<sup>3</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 57/179, de 30 de enero de 2003.

<sup>4</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 52/86, de 2 de febrero de 1998.

<sup>5</sup> DO C 59 de 23.2.2001, p. 258.

<sup>6</sup> DO C 364/01 de 18.12.2000, p. 1.

<sup>7</sup> DO C 286 de 22.9.1997, p. 247.

<sup>8</sup> P6\_TA(2005)0073.

- Vista su Resolución, de 20 de septiembre de 2001, sobre la mutilación genital femenina<sup>1</sup>,
  - Visto el artículo 45 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género y la opinión de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0404/2005),
- A. Considerando que en el artículo 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer se señala que «nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer»,
- B. Considerando que la violencia de los hombres contra las mujeres constituye no sólo un delito sino también un problema social; que la violencia contra la mujer representa una violación general de los derechos humanos -el derecho a la vida, a la seguridad, a la dignidad y a la integridad física y mental- y constituye, por consiguiente, un obstáculo al desarrollo de una sociedad democrática,
- C. Considerando que la violencia contra las mujeres puede afectar a mujeres de todas las edades, al margen de su educación, sus ingresos o su posición social; que estudios realizados a gran escala en Suecia, Alemania y Finlandia sobre la extensión de este fenómeno ponen de manifiesto que como mínimo el 30-35 % de las mujeres con edades comprendidas entre 16 y 67 años han sido en alguna ocasión víctimas de violencia física o sexual, y que, si se incluye la violencia psicológica, la cifra se eleva al 45-50 %,
- D. Considerando que la violencia de los hombres contra las mujeres es un fenómeno universal relacionado con las desigualdades existentes en la distribución del poder entre los géneros, que sigue caracterizando a nuestra sociedad; que la falta de igualdad es también una de las razones por las que los delitos de este tipo no se destacan y se persiguen suficientemente,
- E. Considerando que este tipo de violencia contra la mujer es habitualmente obra de su pareja o de un pariente cercano,
- F. Considerando que, además de la adopción de medidas en favor de las víctimas de la violencia, se necesitan estrategias proactivas y preventivas dirigidas a los autores de los actos de violencia y a los que presentan el riesgo de cometer tales actos, incluyendo sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias,
- G. Considerando que el origen de toda la violencia contra la mujer se encuentra en la distribución desigual del poder entre los géneros; que los tipos de violencia que afectan a las mujeres pueden variar en función de las tradiciones culturales y el origen étnico o social; que la mutilación genital y los denominados delitos de honor, así como los matrimonios forzados, también son ahora una realidad en Europa,

---

<sup>1</sup> DO C 77 E de 28.3.2002, p. 126.

- H. Considerando que los actos de violencia de los hombres contra las mujeres se producen a menudo en secreto, en el marco doméstico, y que la falta de sanciones suficientes por parte de la sociedad hace que esta situación pueda existir; que las normas históricas y culturales profundamente enraizadas contribuyen a menudo a legitimar la violencia de los hombres contra las mujeres,
- I. Considerando que sólo unos pocos Estados miembros han recabado datos y compilado estadísticas sobre la prevalencia de las diferentes formas de violencia de los hombres contra las mujeres, lo que dificulta la comprensión de la dimensión real de dicho problema y, por consiguiente, la elaboración de una respuesta eficaz a nivel institucional,
- J. Considerando que no se ha realizado ningún estudio exhaustivo a nivel comunitario sobre los costes financieros y las consecuencias sociales y humanas de la violencia de los hombres contra las mujeres, que, sin embargo, es fundamental para la visibilidad del fenómeno y la lucha contra esta grave violación de los derechos humanos,
- K. Considerando que la violencia de los hombres contra las mujeres es un factor que influye considerablemente en el hecho de que las mujeres y las niñas se conviertan en víctimas de la trata de seres humanos con fines sexuales o de otro tipo y de la prostitución; que las investigaciones muestran que entre el 65 y el 90 % de las mujeres prostituidas fueron objeto de agresiones sexuales durante su infancia o posteriormente;
- L. Considerando que la violencia de los hombres contra las mujeres constituye un obstáculo para su participación en la sociedad y en el mercado laboral y puede conducir a la marginación y a la pobreza,
- M. Considerando que hay un gran número de informes en los que se demuestra que el momento de mayor riesgo de violencia grave contra las mujeres por parte de su (ex) cónyuge se produce durante la separación o poco después de la misma,
- N. Considerando que la violencia contra la mujer como madre afecta directa e indirectamente a los hijos y tiene efectos negativos duraderos en su salud emocional y mental, y que puede crear un círculo de violencia y abusos que se perpetúe durante generaciones,
- O. Considerando que, al margen de su frecuente dependencia económica, uno de los principales motivos por el que las mujeres se callan que son víctimas de violencia, sobre todo doméstica o sexual, es el mito que persiste en la sociedad de que ellas son las culpables de dicha violencia o de que se trata de un asunto privado, así como el deseo de preservar la relación y la unidad familiar; que otra de las otras razones por las que no denuncian los actos de violencia es la falta de confianza en la policía, la justicia y los servicios sociales,
- P. Considerando que el riesgo de que los hombres cometan actos de violencia contra las mujeres aumenta en una sociedad que no se opone a ella de manera suficientemente enérgica y clara; que la legislación y su aplicación en la práctica constituyen instrumentos importantes para luchar contra la violencia,
- Q. Considerando que en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, por la que se establece para el período 2007-2013 un Programa marco de

derechos fundamentales y justicia (COM(2005)0122), la lucha contra la violencia que sufren las mujeres, los niños y los jóvenes desempeña un papel importante como parte del esfuerzo para crear un verdadero espacio de libertad, seguridad y justicia,

R. Recordando que, tal como declaró el Vicepresidente de la Comisión Europea, Franco Frattini, en su discurso ante el Parlamento Europeo el 21 de junio de 2005, se calcula que como mínimo unas 700-900 mujeres mueren al año en Europa a causa de la violencia doméstica, y que incluso esta cifra se considera una subestimación,

A) Violencia contra las mujeres

1. Recomienda a la Comisión y a los Estados miembros, en lo que respecta a la violencia de los hombres contra las mujeres, que:

a) consideren este fenómeno como una violación de los derechos humanos que refleja las desigualdades existentes en nuestra sociedad en las relaciones de poder entre los géneros y adopten un enfoque político que incluya todas las facetas de este fenómeno, incluyendo métodos de prevención y de represión eficaces;

b) consideren que se trata de un fenómeno estructural y un obstáculo crucial a los esfuerzos destinados a poner fin a las desigualdades entre hombres y mujeres;

c) adopten una actitud de tolerancia cero con respecto a todas las formas de violencia contra las mujeres;

d) adopten un marco de cooperación entre las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con el fin de desarrollar políticas y prácticas dirigidas a atajar el fenómeno de la violencia doméstica;

e) establezcan métodos, definiciones y criterios armonizados en cooperación con Eurostat, la Agencia de Derechos Fundamentales y el futuro Instituto Europeo del Género, con el fin de recopilar datos comparables y compatibles en toda la Unión Europea relativos a la violencia contra las mujeres, en especial estudios completos sobre las dimensiones de este fenómeno;

f) designen ponentes nacionales encargados de recoger, intercambiar y procesar la información y los datos estadísticos sobre la violencia contra las mujeres, incluyendo información sobre los niños que crecen en entornos violentos, y promuevan el intercambio de las mejores prácticas entre los Estados miembros, los países adherentes y los países candidatos a la adhesión;

g) pongan de relieve, en todos los trabajos sobre la violencia de los hombres contra las mujeres, la manera en que esta violencia afecta a los niños;

h) consoliden un sistema único de registro de los casos de malos tratos común a todas las autoridades competentes, como las autoridades judiciales y policiales, los hospitales y los servicios sociales, para garantizar un modo común de inscripción de los datos y una mayor posibilidad de utilizarlos;

- i) proporcionen la educación y formación adecuadas a los profesionales competentes en materia de registro de casos e inscripción de datos de violencia doméstica con el fin de que ejerzan sus funciones con la necesaria coherencia;
- j) destinen fondos a investigar los costes que acarrea la violencia de los hombres contra las mujeres en la UE;
- k) creen los medios necesarios para supervisar las actividades y los avances de potenciales Estados miembros en relación con el trato que reciben las mujeres en todos los sectores de la sociedad, y hagan de la seguridad y del tratamiento de las mujeres un criterio para la adhesión;
- l) desarrollen programas y estudios dirigidos a las mujeres pertenecientes a comunidades con peculiaridades culturales o a minorías étnicas, con miras a describir las formas particulares de violencia que afrontan dichas mujeres y diseñar los medios adecuados para atajarlas;

## B) Violencia doméstica

2. Pide a los Estados miembros que establezcan proyectos de asociación entre las autoridades policiales, las ONG, los centros de acogida de víctimas y otras autoridades competentes, y que intensifiquen la cooperación con el fin de asegurar una aplicación efectiva de las leyes destinadas a combatir la violencia contra las mujeres y sensibilicen a las autoridades a todos los niveles sobre las cuestiones relacionadas con la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres;
3. Insta a los Estados miembros a que adopten las medidas apropiadas en relación con la violencia contra las mujeres en sus respectivas legislaciones nacionales, en particular:
  - a) que reconozcan la violencia sexual dentro del matrimonio como delito y penalicen la violación dentro del matrimonio;
  - b) que no acepten ninguna referencia a prácticas culturales como circunstancia atenuante en casos de violencia contra mujeres, crímenes de honor y mutilaciones genitales;
  - c) que cooperen e intercambien información sobre las mejores prácticas con las autoridades de los Estados que tengan más experiencia en relación con el problema de los delitos de honor;
  - d) que garanticen el derecho de las víctimas a tener acceso, sin riesgos, a la justicia y a su efectiva aplicación, incluido el establecimiento de indemnizaciones;
  - e) que fomenten el procesamiento de los cómplices de los delitos de honor, como los familiares del autor del crimen que han animado u ordenado el crimen de honor, con objeto de establecer claramente que esa conducta es inaceptable en la sociedad;
  - f) que consideren que los niños que han sido testigos de actos de violencia contra sus madres pueden ser considerados igualmente víctimas, y examinen si deben tener derecho a indemnizaciones de acuerdo con la ley nacional;

- g) que consideren el riesgo que supone la custodia compartida con el autor de la violencia y establezcan medidas efectivas que garanticen la seguridad de la custodia en casos de separación y divorcio;
  - h) que no acepten la referencia a la intoxicación etílica como circunstancia atenuante en los casos de violencia de los hombres contra las mujeres;
4. Pide a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para asegurar una protección y un apoyo mejores a las víctimas y a las víctimas potenciales de la violencia contra las mujeres:
- a) proporcionando una protección cualificada y servicios jurídicos, médicos, sociales y psicológicos, y ayuda, incluyendo protección policial;
  - b) proporcionando una formación adecuada, incluyendo una perspectiva del problema de los niños, al personal de los órganos competentes que tratan los casos de violencia de los hombres contra las mujeres, como funcionarios de policía, personal judicial, personal sanitario, educadores y monitores de jóvenes y asistentes sociales, así como el personal del sistema penitenciario; en caso de un tratamiento en forma de terapia de diálogo, es particularmente importante que el psicólogo infantil o el terapeuta esté familiarizado con la violencia de los hombres contra las mujeres, de manera que la violencia del padre contra la madre y/o el niño no se menosprecie ni se banalice;
  - c) reconociendo la importancia de prestar ayuda a las víctimas, tanto a las mujeres como a los niños, para que puedan independizarse económica y psicológicamente del perpetrador;
  - d) prestando toda la asistencia necesaria, incluido alojamiento temporal, a las mujeres y a sus hijos en caso de separación o divorcio;
  - e) proporcionando centros de acogida seguros, incluyendo recursos económicos suficientes;
  - f) instaurando una renta mínima para las mujeres que carezcan de otros ingresos, que les permita buscar, con relativa seguridad, modos de reinserirse en la sociedad, en cooperación con los centros de asesoramiento;
  - g) investigando la posibilidad de crear «multi-agencias» en las que las víctimas puedan contactar con las autoridades oportunas: representantes de la policía, fiscalías y servicios sociales y sanitarios;
  - h) proyectando servicios y centros de asistencia y apoyo para los hijos de las mujeres que son víctimas de la violencia;
  - i) proporcionando ayuda social y psicológica a los niños que han presenciado actos de violencia doméstica;
  - j) facilitando pruebas gratuitas para la detección de enfermedades en caso de violación;
  - k) asegurando que todos los perpetradores de actos de violencia obtengan ayuda y



tratamiento profesionales;

- l) prestando la protección adecuada a los inmigrantes, en particular a las madres solteras y a sus hijos, que con frecuencia carecen de medios adecuados de defensa o desconocen los recursos disponibles para combatir la violencia doméstica en los Estados miembros;
5. Pide a los Estados miembros que se sirvan del Programa Daphne II para luchar contra los delitos de honor en los Estados miembros, que construyan y apoyen más centros de acogida para las mujeres víctimas de la violencia en general, y de los delitos de honor en particular, y que formen a expertos especializados en tratar a las víctimas de los delitos de honor;
6. Pide a la Unión Europea que aborde el problema de los delitos de honor, que se ha convertido en un problema europeo con implicaciones transfronterizas, y pide al Comisario Frattini que cumpla su promesa de organizar una conferencia europea sobre este tema;
7. Pide a los Estados miembros que actúen con el fin de acabar con el secretismo que rodea a la violencia de los hombres contra las mujeres en la sociedad, especialmente la violencia doméstica, y que adopten medidas para aumentar la sensibilización colectiva e individual ante la violencia de los hombres contra las mujeres;
8. Pide a los Estados miembros que desarrollen programas de sensibilización e información de la opinión pública en relación con la violencia doméstica y que reduzcan los estereotipos sociales de la posición de la mujer en la sociedad, a través de los sistemas educativos y de los medios de comunicación;
9. Pide a los Estados miembros que adopten medidas adecuadas para poner fin a la mutilación genital femenina; subraya que la prevención y la prohibición de la mutilación genital femenina y el procesamiento de sus autores debe ser una de las prioridades de todas las políticas y los programas pertinentes de la Unión Europea; señala que los inmigrantes residentes en la Comunidad deberían saber que la mutilación genital femenina es una grave agresión contra la salud de las mujeres y una violación de los derechos humanos; pide, en este contexto, a la Comisión, que elabore un enfoque estratégico global a nivel europeo con vistas a poner fin a la práctica de la mutilación genital femenina en la Unión Europea;
10. Insta a los Estados miembros a tipificar la mutilación genital femenina como acto ilegal de violencia contra las mujeres que constituye una violación de sus derechos fundamentales y una grave agresión contra su integridad física, y a que, con independencia de dónde o en qué país se lleve a cabo dicho acto, contra ciudadanas de la UE o mujeres residentes en su territorio, sea siempre considerado ilegal;
11. Pide a los Estados miembros que apliquen disposiciones legislativas específicas en materia de mutilación genital femenina o que adopten leyes en la materia y procesen a todas las personas que practiquen la mutilación genital;
12. Pide que los médicos que practiquen la mutilación genital femenina de mujeres jóvenes y de niñas no sólo sean procesados sino que, además, sean privados de la licencia para

ejercer la profesión;

13. Pide a los Estados miembros que garanticen que los padres sean considerados jurídicamente responsables en los casos en que la mutilación genital se practique a menores;
14. Pide a los Estados miembros que garanticen que la mutilación genital se considere un argumento razonable para una solicitud de asilo, a fin de proteger a la solicitante de asilo ante un trato inhumano;
15. Pide a la Comisión que declare un Año Europeo contra la violencia de los hombres contra las mujeres, como ya ha solicitado el Parlamento en repetidas ocasiones, y presente un plan de trabajo que permita una mayor visibilidad del fenómeno y la denuncia de la actual situación;
16. Pide a la Comisión que elabore un programa de lucha contra la violencia, como parte independiente del «Programa general de derechos fundamentales y justicia» para el período comprendido entre 2007 y 2013;
17. Considera extremadamente importante contar con estadísticas fiables respecto a las declaraciones de trato brutal o inhumano realizadas por mujeres ante las autoridades policiales;
18. Lamenta que, dado que las declaraciones arriba mencionadas no se suelen registrar si las autoridades policiales no emprenden acciones, las estadísticas sigan sin ser fiables ni fidedignas;
19. Pide, en consecuencia, a los Estados miembros que velen por que queden registradas todas las denuncias de trato brutal o inhumano que efectúen las mujeres, así como el porcentaje de casos en los que las autoridades policiales emprendieron acciones y el tipo de acciones;
20. Recuerda que la carga de la prueba suele recaer en mujeres que ya se encuentran en una situación de desventaja;
21. Pide a la Comisión que establezca un mecanismo sobre cuya base sea posible identificar los Estados miembros en los que la situación de violencia contra las mujeres es comparativamente peor;
22. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, a los organismos profesionales de sanidad y a las organizaciones de consumidores.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de los hombres contra las mujeres constituye un problema muy amplio y complejo. En el presente informe, el tema se limita sobre todo a la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres dentro de relaciones estrechas en la UE. A modo de introducción es necesario responder a una cuestión fundamental: ¿Hasta qué punto las decisiones políticas relativas a la violencia masculina contra las mujeres deben adoptarse a escala europea?

El punto de partida del presente informe es que existen argumentos lo suficientemente significativos como para tomarse en serio la tarea de buscar directrices comunes y exigencias mínimas a escala europea. El argumento más concluyente es que la violencia ejercida por hombres contra mujeres constituye una violación de los derechos humanos. Ante todo, la violencia a la que típicamente están expuestas las mujeres no se castiga con la misma firmeza que la violencia a la que típicamente están expuestos los hombres.

Una exigencia común para todos los Estados miembros es que deben cumplir los criterios fundamentales de un Estado de Derecho. Es indiscutible que la violencia no es propia de una sociedad civilizada. Naturalmente, existen diferencias nacionales y regionales en lo que respecta a las legislaciones y prácticas judiciales dentro de la UE, pero un país que por ejemplo, no considere que un asesinato es un crimen no podría ser miembro de la UE. Una de las tareas más importantes de un Estado de Derecho es precisamente proteger la vida y la salud de los ciudadanos contra la violencia.

Esta idea esencial ya la expuso en 1690 el filósofo británico John Locke en su obra clásica «Two Treatises on Government» (Dos tratados sobre el gobierno civil). Un gobierno debe ser considerado como un instrumento de defensa de los derechos fundamentales, en el que el derecho cívico más fundamental es el derecho a la vida y a la seguridad física. Este es el fundamento moral y normativo del Estado y, por consiguiente, su razón de ser. Los ciudadanos dejan en manos del Estado su derecho a legislar y gobernar, pero a la vez parten del supuesto de que el Estado está a la altura de sus compromisos básicos, a saber, proteger la vida, la libertad y los bienes de los ciudadanos. Cualquier Estado que incumpla esta tarea está violando el acuerdo. Partiendo de este principio, se podrá mostrar de qué modo la violencia de los hombres contra las mujeres constituye un desafío al contrato del cual toda política común es expresión. Sin duda, toda violencia representa un desafío a nuestra civilización y al Estado de Derecho, independientemente de quién sea la víctima y quién el autor.

Pero el punto esencial en este contexto es que en la UE reina una desigualdad sistemática en la forma de responder a los actos de violencia y se castigan dependiendo del género de la víctima.

La violencia a la que normalmente están expuestos los hombres ocurre en un ambiente público, perpetrada por un desconocido o un conocido, mientras que las mujeres están expuestas a la violencia en su círculo privado y perpetrada por un hombre conocido, muy a menudo por un hombre con el que la mujer mantiene o ha mantenido una relación sexual. Se dan casos de mujeres que pegan a hombres con quienes tienen relaciones estrechas, pero la gran mayoría de los actos de violencia en este contexto suele tener un hombre como autor y una mujer como víctima. La diferencia más determinante desde el punto de vista político es que la violencia que se comete en círculos privados contra las mujeres no se castiga con tanta

firmeza como la violencia pública contra los hombres.

Si bien durante siglos se ha criminalizado la violencia en plena calle o en ámbitos públicos, en la que mueren sobre todo hombres, hasta hace relativamente poco tiempo no se criminalizaba la violencia doméstica o privada, que afecta en primer lugar a las mujeres.

Hasta bien entrado el siglo XX, existían en Europa leyes que disculpaban la violencia de los hombres contra las mujeres y los hijos en el círculo doméstico. En muchos Estados miembros, por ejemplo, la violencia de los hombres contra las mujeres en casa no se consideró un crimen sujeto a procedimiento penal hasta las últimas décadas del siglo XX. En algunos países hubo que esperar incluso hasta los años 90. Todavía existen restos de esta herencia histórica en la UE; lo podemos ver en las prácticas judiciales, en las actitudes y en las ideas sobre el carácter menos grave de la violencia doméstica.

No obstante, a finales de los años 90 empezó a cambiar la percepción de la violencia a la que están expuestas las mujeres. Un elemento determinante fue la «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer» adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por primera vez, un documento de las Naciones Unidas refleja desde la perspectiva del género la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres y vincula explícitamente la violencia con la posición de dominio del hombre y la de subordinación de la mujer. Desde este punto de vista, la violencia es resultado de la posición de poder de los hombres y el modo de mantenerla:

*«(...) la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre (Naciones Unidas 1993).»*

La violencia contra las mujeres no se limita sólo a la violencia física y la separación entre la violencia privada y pública ha desaparecido. Lamentablemente esta separación sigue marcando en gran medida la forma de abordar en la práctica la cuestión de la violencia de los hombres contra las mujeres, en particular en lo que respecta al argumento de que el Estado no puede intervenir en la vida privada de los ciudadanos. Esto ha contribuido igualmente al fracaso sistemático por parte de las autoridades judiciales cuando se trata de castigar la violencia de los hombres contra las mujeres. Esta discriminación constituye una violación de los derechos fundamentales democráticos y humanos, lo cual ya es grave de por sí.

La violencia de los hombres contra las mujeres es también, por su dimensión, un grave problema social. Todavía no existen estudios fiables que muestren a escala de la UE la gravedad del problema, pero los tres estudios realizados en Finlandia (1999), Suecia (2001) y Alemania (2004) sobre las dimensiones del fenómeno ponen de manifiesto que las anteriores estimaciones habían subestimado en gran medida la magnitud del problema. Partiendo de la definición que hacen las Naciones Unidas de la violencia, esos estudios muestran que entre el 40 y el 50 % de las mujeres de esos tres países ha sufrido en algún momento de su vida algún tipo de violencia por parte de un hombre. El número correspondiente a toda la UE sería muy elevado: entre 80 y 100 millones de mujeres. Es evidente que cualquier medida eficaz debería basarse en datos y cifras correctas. La necesidad de realizar estudios similares en los demás

Estados miembros es por lo tanto acuciante. Tampoco disponemos de datos sobre lo que cuestan a la UE estos actos de violencia desde un punto de vista puramente económico. También desde esta perspectiva sería necesario realizar un análisis detallado.

Desde marzo de 2004, Amnistía Internacional está llevando a cabo una campaña global contra la violencia contra las mujeres, que se califica como una de las violaciones más graves de los derechos humanos de nuestro tiempo. AI señala que una gran cantidad de Estados que disponen de una legislación en vigor en la materia fallan sistemáticamente a la hora de investigar y de procesar esos delitos. La ponente comparte las opiniones de Amnistía Internacional a este respecto.

La mayoría de los hombres que pegan han visto a sus padres pegar a sus madres. Según la organización «Save the Children», sólo en Suecia, entre 100 000 y 200 000 niños ven y oyen esos maltratos. Las cifras correspondientes a toda la UE ascenderían a entre 5 y 10 millones de niños. Es una vieja verdad que los niños no hacen lo que decimos sino lo que hacemos. Por eso es muy importante que tomemos en serio la violencia de los hombres contra las mujeres en las relaciones muy próximas, como una cuestión determinante para el futuro de Europa. Sólo entonces podremos poner fin a esta tradición bárbara.

Partiendo de lo expuesto, una de las principales tareas de la política común europea basada en el respeto de los derechos humanos fundamentales es, por lo tanto, combatir todo tipo de discriminación en el trato judicial de este tipo de violencia. La violencia contra las mujeres es un delito igual de grave que la violencia contra los hombres. Este debe ser un punto de partida evidente, un requisito mínimo en todos los Estados que son o quieran ser miembros de la UE.

30.11.2005

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES CIVILES, JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR**

para la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género

sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones  
(2004/2220(INI))

Ponente de opinión: Edith Mastenbroek

### **SUGERENCIAS**

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, competente para el fondo, que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de resolución que apruebe:

- A. Considerando que en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, por la que se establece para el período 2007-2013 un Programa marco de derechos fundamentales y justicia (COM(2005)0122), la lucha contra la violencia que sufren las mujeres, los niños y los jóvenes desempeña un papel importante como parte del esfuerzo para crear un verdadero espacio de libertad, seguridad y justicia,
- B. Recordando que, tal como declaró el Vicepresidente de la Comisión Europea, Franco Frattini, en su discurso ante el Parlamento Europeo el 21 de junio de 2005, se calcula que como mínimo unas 700-900 mujeres mueren al año en Europa a causa de la violencia doméstica, y que incluso esta cifra se considera una subestimación,
  1. Insta a los Estados miembros a tipificar la mutilación genital femenina como acto ilegal de violencia contra las mujeres que constituye una violación de sus derechos fundamentales y una grave agresión contra su integridad física, y a que, con independencia de dónde o en qué país se lleve a cabo dicho acto, contra ciudadanas de la UE o mujeres residentes en su territorio, sea siempre considerado ilegal;
  2. Pide a dichos Estados miembros que garanticen que los padres sean considerados jurídicamente responsables en los casos en que la mutilación genital se practique a menores;
  3. Pide a los Estados miembros que garanticen que la mutilación genital se considere un

argumento razonable para una solicitud de asilo, a fin de proteger al solicitante de asilo ante un trato inhumano;

4. Considera extremadamente importante contar con estadísticas fiables respecto a las declaraciones de trato brutal o inhumano que efectúen las mujeres ante las autoridades policiales;
5. Lamenta que, dado que las declaraciones arriba mencionadas no se suelen registrar si las autoridades policiales no emprenden acciones, las estadísticas sigan sin ser fiables ni fidedignas;
6. Pide, en consecuencia, a los Estados miembros que velen por que queden registradas todas las denuncias de trato brutal o inhumano que efectúen las mujeres, así como el porcentaje de casos en los que las autoridades policiales emprendieron acciones y el tipo de acciones;
7. Recuerda que la carga de la prueba suele recaer en mujeres que ya se encuentran en una situación de desventaja;
8. Pide a la Comisión que establezca un mecanismo sobre cuya base pueda identificarse en qué Estados miembros la situación de violencia contra las mujeres es comparativamente peor.

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	La situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones
<b>Número de procedimiento</b>	2004/2220(INI)
<b>Comisión competente para el fondo</b>	FEMM
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 18.11.2004
<b>Cooperación reforzada – fecha del anuncio en el Pleno</b>	
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Edith Mastenbroek 21.02.2005
<b>Ponente de opinión sustituido</b>	
<b>Examen en comisión</b>	14.11.2005
<b>Fecha de aprobación</b>	24.11.2005
<b>Resultado de la votación final</b>	+ : [32] - : [0] 0 : [0]
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Edit Bauer, Mihael Brejc, Kathalijne Maria Buitenweg, Michael Cashman, Charlotte Cederschiöld, Carlos Coelho, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Rosa Díez González, Kinga Gál, Patrick Gaubert, Adeline Hazan, Livia Járóka, Ewa Klamt, Wolfgang Kreissl-Dörfler, Barbara Kudrycka, Stavros Lambrinidis, Sarah Ludford, Edith Mastenbroek, Martine Roure, Inger Segelström, Manfred Weber, Stefano Zappalà, Tatjana Ždanoka, Johannes Blokland y Giusto Catania
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Gérard Deprez, Genowefa Grabowska, Jeanine Hennis-Plasschaert, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Bill Newton Dunn, Herbert Reul y Marie-Line Reynaud
<b>Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Margaret Bowles y Othmar Karas
<b>Observaciones (datos disponibles en una sola lengua)</b>	



## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	La situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones
<b>Número de procedimiento</b>	2004/2220(INI)
<b>Fundamento reglamentario</b>	art. 45
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio de la autorización en el Pleno	FEMM 18.11.2004
<b>Comisión(es) competentes(s) para emitir opinión</b> Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 18.11.2004
<b>Opinión(es) no emitida(s)</b> Fecha de la decisión	
<b>Cooperación reforzada</b> Fecha del anuncio en el Pleno	
<b>Ponente(s)</b> Fecha de designación	Maria Carlshamre 25.11.2004
<b>Ponente(s) sustituido(s)</b>	
<b>Examen en comisión</b>	21.6.2005    24.11.2005    29.11.2005
<b>Fecha de aprobación</b>	29.11.2005
<b>Resultado de la votación final</b>	a favor:                    29 en contra:                0 abstenciones:            0
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Edit Bauer, Hiltrud Breyer, Maria Carlshamre, Edite Estrela, Ilda Figueiredo, Věra Flasarová, Lissy Gröner, Zita Gurmai, María Esther Herranz García, Anneli Jäätteenmäki, Lívia Járóka, Rodi Kratsa-Tsagaropoulou, Pia Elda Locatelli, Astrid Lulling, Angelika Niebler, Siiri Oviir, Teresa Riera Madurell, Raúl Romeva i Rueda, Amalia Sartori, Eva-Britt Svensson, Anne Van Lancker, Corien Wortmann-Kool y Anna Záborská
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Mary Honeyball y Zita Pleštinská
<b>Suplentes (art. 178, apdo. 2) presentes en la votación final</b>	Thijs Berman, Marianne Mikko, Karin Scheele y Kathy Sinnott
<b>Fecha de presentación – A6</b>	9.12.2005    A6-0404/2005